

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso que programada entrevista presencial para el día siete del mes de septiembre del año en curso en horas de la tarde, fecha y hora en la cual también fue agendada otra diligencia para recepcionar pruebas. Provea. -

Montería, 29 de agosto de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Parte Demandante: JOSEFINA MARÍA CARE MORENO

Parte Demandada: SEVERIANO MANUEL PEREZ AYAZO

21ad. No. 230013110002 2023 00 007 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso para lo pertinente, se encuentra que para la misma fecha y hora en que fue agendada la entrevista presencial del menor Dylan Andrés Perez Reyes, fue previamente agendada otra diligencia; razón por la cual resulta imposible realizarlas simultáneamente, por lo que será aplazada la entrevista en mención.

Ahora bien, como quiera que indudablemente la entrevista es requerida como prueba relevante en el asunto de la referencia, y esta debe realizarse con antelación a la audiencia que tendrá lugar el día 18 de septiembre de esta anualidad, se fijara nueva fecha y hora para que se realice la entrevista al joven, misma que se desarrollara de manera presencial en las instalaciones de este juzgado, y con las demás especificaciones descritas en el auto de fecha ocho de junio del año en curso, mediante el cual se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Aplácese la entrevista ordenada en el inciso b del numeral tercero del auto de fecha ocho (8) de junio de esta anualidad, que viene programada para el siete de septiembre del año en curso en horas de la tarde, dentro del proceso de custodia y cuidado personal cito en la referencia.

En consecuencia, se fija para la realización de dicha diligencia, el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las dos horas más quince minutos de la tarde (02:15 p.m.); la cual se realizará de manera presencial, en el juzgado, con el acompañamiento de la procuradora judicial familia y la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fca5a47dbe7a1eeb4439ac259aabb4d546fcd90cc46c9ea00e43ef020e4be1**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00157-00

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARCELA SOFIA MUÑOZ AGAMEZ. C.C No. 34.992.176.

DEMANDADOS: JHON ESPITIA BERROCAL, c.c.No. No. 3.791.857, GUSTAVO ESPITIA LONDOÑO, inidentificada con cedula de ciudadanía No. 10.329.832, LOTY ESPITIA BERROCAL, inidentificada con cedula de ciudadanía No. 39.212.159, ANGIE ESPITIA FERNANDEZ, inidentificada con cedula de ciudadanía No. 22.648.930, LUZ ESPITIA LONDOÑO. C.C.No.15.470.762, y GUSTAVO ESPITIA FERNANDEZ, C.C. No. 200.761.941.

CAUSANTE: GUSTAVO ADOLFO ESPITIA CALDERÓN, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.860.463.

OBJETO A RESOLVER

La parte demandada **JHON MILTON ESPITIA BERROCAL** eleva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y decreto medidas cautelares.

Tiene como fundamento el recurso, que pese a enlistarse los supuestos que requerían subsanación para efectos de admitir la demanda mediante auto inadmisorio, la parte demandante presentó una reforma de demanda sin anunciarlo al incluir hechos y peticiones nuevas; de otra parte, en torno a las medidas cautelares denuncia que no dio cuenta que las pedidas hicieran parte del haber social y el despacho no lo verificó para su decreto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo el fundamento del recurso incoado, lo primero a observar es que ciertamente la demanda inicial y la presentada posterior a indicarse los yerros para efectos de subsanar el libelo demandatorio no son idénticas, ello porque se incluyen hechos y pretensiones nuevas; siendo una realidad que existió reforma de demanda tal como lo indica el demandado.

Dicho ello, es menester recordar que el canon 93 del C.G.P reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (...)

Atendiendo el anterior contenido, este despacho advierte que pese a no enunciarlo el demandante, este no solo se limitó a la subsanación de la demanda al presentarla nuevamente, sino que efectuó modificaciones que conllevan una reforma de la misma, lo cual es permisible en tanto la norma prevé que puede efectuarse reforma desde la presentación de la demanda.

En este punto, si bien el despacho no se pronunció sobre la reforma, no existe vulneración a derecho de defensa alguno y tampoco fue sorprendida la contraparte, porque de esta demanda integrada con los nuevos hechos y pretensiones se corrió traslado a la parte pasiva quien a la fecha aun no se encontraba notificada, a mas de anotar que como quiera que la reforma no fue posterior a la admisión, los demandados no se encontraban en ejercicio de defensa con sustento de una distinta.

En este orden de ideas, respecto al argumento de violación al derecho de defensa por admitir la demanda reformada sin existir pronunciamiento no tiene asidero, porque se itera que ninguno de los demandados se encontraba notificados de la inicialmente inadmitida y no se encontraba corriendo en consecuencia traslado de ello con fines de contradicción, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Como segundo punto de inconformidad, alega vagamente el apoderado judicial de la parte que no es posible determinar si los bienes objeto de cautela son o no sociales, razón por la cual no debió accederse a las cautelas; situación poco concreta, porque puntualmente no aduce que bien es propio o eventualmente no podría hacer parte de la sociedad, a fin de revocar la medida.

Es menester observar que el artículo 598 del C.G.P prevé que *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*; también disponen las reglas para el levantamiento de dichas medidas contenida en la misma disposición que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*; adicionalmente el artículo 597 del C.G.P en su numeral 7º estipula: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Siguiendo el lineamiento, como quiera que no existe puntualmente una determinación que indique que los bienes embargados y que se denunciaron en cabeza del presunto compañero permanente fallecido no son sociales, no es posible accederá la reposición, pues todo lo propuesto lo enuncia abstractamente el apoderado judicial sin soporte alguno, ello sin perjuicio que haciendo uso de las disposiciones previas aduzca lo pertinente.

Así las cosas, a consideración de la judicatura no debe revocarse la decisión objeto de reposición, y como quiera que el asunto por contener una decisión que resuelve sobre medidas cautelares es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 8º del canon 321 del C.G.P se accederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto de fecha 9 de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en efecto devolutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2e3b274e42ecb7fd81bbfd82e8fcf60a92f8f41593afd6ffb3acff1101fe1**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría; Informo a la señora juez no se ha logrado establecer conectividad en los equipos de la sala de audiencia prevista para la diligencia que no ocupa, que se indago con el equipo a cargo quienes nos informaron que no estaba establecido el porqué del inconveniente, que debíamos esperar. Provea.

Montería, agosto 28 de 2023, 09:55: a.m.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSOTIDA Y CUIDADO PERSONAL

Rad. No. 230013110002 2021 00 314 00

Demandante: JAIRO ALONSO PEREZ DELGADO

Demandado: MAIRENIS MIRANDA ANAYA

Estando el proceso en referencia a despacho en desarrollo de la entrevista al menor y, para la audiencia a realizarse; fue allegado el informe secretarial arriba anotado según el cual vale señalar que el impase no fue superado en tiempo; razón por la cual el despacho adoptara algunas decisiones en este caso, veamos;

Referente a las diligencias programadas para el día de hoy, como quiera que la entrevista al niño Sebastián si se llevó a cabo de manera presencial, y sin registro en documento de audio y video, se dispone agregarla al expediente el acta de la misma, mientras que la audiencia resulto imposible su realización razón por la cual queda suspendida.

Ahora bien, como quiera que en el expediente hay noticias de algunos hechos que el despacho considera relevantes esclarecer antes de tomar decisión en este proceso, se ordenaran oficiosamente algunas pruebas, para lo cual son requeridas las partes y apoderados actuantes en esta litis, a fin de que presten la colaboración debida para que estas sean oportunamente incorporadas al proceso.

En atención a los planteamientos esbozados el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día de hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de custodia y cuidado personal.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración jurada a los señores LUZ MARY SIMANCA VELLOJIN y RONALD FERNANDEZ PEÑA, en calidad de pareja de cada una de las partes de esta litis.
2. Escúchese en declaración jurada al patrullero LEISON VALENCIA MORENO y al su intendente JAN MONTES adscritos a la policía de infancia y adolescencia de Lorica.

3. Ofíciense a:

- La fiscalía general de la Nación para que remita con destino al proceso, los resultados de la denuncia de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, con radicado bajo No. 2300116099102202051957.
- La Comisaria de Familia de Moñitos – Cordoba, a fin de que nos informe en que estado se encuentra el tramite que involucra la defensa de los derechos del menor SEBASTIAN PEREZ MIRANDA, acompañando copia de todas las actuaciones.
- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que envíe los antecedentes del proceso de impugnación de la paternidad en contra de RONALD ANTONIO FERNANDEZ PEÑA, e investigación de la paternidad en contra de JAIRO ALONSO PEREZ DELGADO, presentado por la Defensoría de Familia en interés y representación del menor RONALD JUNIOR FERNANDEZ MIRANDA, hijo de la señora MAIRENIS MIRANDA ANAYA, que curso ante el Juzgado Primero de Familia de Monteria.

4. Valoración psicológica al niño SEBASTIAN PEREZ MIRANDA y a los padres de este, señores MAIRENIS MIRANDA ANAYA Y JAIRO ALONSO PEREZ DELGADO, a cargo del equipo interdisciplinario adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. Seccional Cordoba.

TERCERO: La fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia serán establecidas en cuanto sean arrimadas las pruebas inmediatamente decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53a0f0f978139f4b6503dbecf4ec6690c7329199f0ba9000278fd26c2f44af**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ADER ANTONIO SALGADO BURGOS
RADICADO: 23-001-31-10-002-2023-00337-00

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente de resolver sobre su admisión, respecto a lo cual advierte el despacho que, la demanda fue presentada por estudiante adscrito a consultorio jurídico, no siendo ello viable atendiendo las pretensiones que se persiguen.

Si bien el No 5º y 6º artículo 9º de la Ley 2113 de 2021 “*Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior*” faculta a los estudiantes bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y en los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, este no es el proceso a dirimirse en este estrado judicial.

En efecto, al revisar las pretensiones y libelo demandatorio se observa, que, pese a indicarse que se radica demanda de cancelación de registro civil, en realidad lo que se persigue es la verdadera filiación del menor KEYLA SALGADO PAEZ, ello porque entre uno y otro registro civil adjuntado dista el contenido los apellidos de la menor a consecuencia del reconocimiento del presunto padre de la misma.

En efecto, en un caso ante la Corte Constitucional en sede de tutela en el que se pretendía anular un registro que respecto al otro tenía diferencias en el nombre de la persona titular, estableció la corporación:

“Finalmente, la diferencia en los nombres y apellidos que aparecen en los registros tampoco es menor, pues la modificación en esta información tiene la potencialidad de distorsionar una de las funciones que le es propia, pues puede eruirse como una barrera en el ejercicio de las relaciones jurídicas establecidas anteriormente por los individuos. Ello, en la medida en que uno de los criterios social y jurídicamente relevantes para identificar a las persona es el

nombre, tal como consta en el certificado de nacido vivo, en el registro civil, en la tarjeta de identidad, en la cédula de ciudadanía, en los pasaportes, y en los demás registros públicos y privados a partir de los cuales se individualizan a las personas y se configura el tráfico jurídico. La alteración de este dato de identificación puede romper la continuidad en las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad al cambio en el nombre asignado en el registro civil[37]. En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a diferencia de cuando lo pretendido es solo el cambio de nombre, en el caso de cancelación de un registro el NUIP también se ve modificado, siendo entonces que no solo podría no encontrarse a la persona por el Número Único de Identificación Personal sino también imposibilitar su encuentro por su nombre.

Al respecto, es menester señalar que una vez revisados los expedientes, las pruebas aportadas y, en general, todos los elementos de juicio, esta Sala no cuenta con la certeza sobre cuáles de los registros existentes deben perdurar en el tiempo y cuáles deben ser anulados o cancelados. Esto es así porque, entre otros, no se allegaron partidas de bautizo, testimonios, pruebas de ADN certificados de nacido vivo o demás elementos que pudiesen generar certeza sobre cuales datos son verídicos y cuáles no. Considera esta Sala que, por lo ya expuesto, adoptar la decisión pretendida de anular los últimos registros en el tiempo, sin contar con la certeza sobre si son o no veraces, supone un riesgo injustificado y desborda las facultades del juez constitucional.” (sentencia T-233 de 2020)

Atendiendo la jurisprudencia evocada, la alteración del estado civil en torno al nombre y filiación paterna solo puede ser debatido dentro de un proceso de investigación de paternidad en el que debe surtirse para efectos de verificar el estado civil la respectiva prueba de ADN dentro de su fase instructiva, o en su defecto las restantes.

En este orden de ideas, no obstante, es cierto que en los procesos de jurisdicción voluntaria como lo sería la cancelación y/o anulación de registro civil podría actuar la pretensora representada por estudiante de consultorio jurídico, salta la vista que el proceso de marras pese a titularse como tal, en realidad obedece a una filiación;

En este orden de ideas, al atender que el asunto una vez revisados los supuestos facticos, pretensiones y registros, no obedece a una cancelación sino a una verdadera filiación, escapa de la posibilidad de que la demandante sea representada por una estudiante de derecho adscrita a consultorio jurídico.

En consecuencia, deberá inadmitirse la demanda con fundamento al No 5o del canon 90 del C.G.P, con la precisión que además al subsanar deberá adecuarse la demanda y poder a una de filiación y/o investigación de paternidad.

Por lo motivado se,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda de la referencia.
- 2.- Conceder el termino de cinco (05) días para que el demandante proceda a subsanar los vicios enunciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

La Juez

CGR

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50905aca3b77065a9b6e5bd58bad776d60b3272213dc9007268159b1d3b04de6**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Entra a despacho el proceso de fijación de cuota de alimentos, conforme a la constancia precedente. Provea. –

Montería, agosto 29 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 230013110003 2022 00 480 00
Demandante: VALERIA OVIEDO PAYARES
Demandado: RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ

Se ocupa el despacho del asunto de la referencia, en el cual se aprecian situaciones que ameritan un pronunciamiento inmediato, previas los siguientes argumentos.

Tal como se indico en la constancia emitida al momento de dar inicio a la audiencia que fue programada; de las pruebas aportadas al proceso por solicitud del juzgado, sale a relucir la situación de incapacidad que tiene el demandado tal como se lee en el certificado de discapacidad expedido por UPRES CORDOBA DISAN PONAL, IPS.

También se encuentra que al demandado no le ha sido designado una persona de apoyo que le haga comprender los alcances de los actos jurídicos dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, de conformidad a lo brevemente esbozado el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos todas las disposiciones adoptadas en este proceso desde la admisión de la demanda, inclusive,
- 2.- Líbrese oficio a la entidad encargada de cancelar la pensión de invalidez del demandado, a fin de que cesen los alimentos provisionales decretados en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474efaac646749c53fe2a7324965e98f933c5cef9f9a7094a54d744b93d1b19a**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2023.)**

**REF. Cancelación De Registro Civil De Nacimiento.
Demandante. GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA.
Rad. 23-001-31-10-002-2023-00272-00.**

Entra al Despacho el presente expediente a fin de decidir sobre la procedencia del decreto definitivo de la instancia, solicitado por el señor **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA.**, quien solicita la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el serial **No. 63461603** de la Registraduría de Auxiliar de Montería – Cordoba.

ANTECEDENTES.

LOS HECHOS:

PRIMERO: De la unión habida entre los señores **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES** y **ESTEBANA MARIA MEDINA ROMERO**, nació **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA** en SAN PELAYO CORDOBA, el día 30 de noviembre de 1963.

SEGUNDO: Afirma el señor **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA**, que su padre el señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES** y su madre la señora **ESTEBANA MARIA MEDINA ROMERO**, lo bautizaron en la PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA DE CERETE CORDOBA, el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, partida que se encuentra en el libro 0048 folio 0100 y numero 00379 y fue registrado ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA – CORDOBA**, bajo el NUIP No. 1.552.438, INDICATIVO **SERIAL 63461603**, no obstante, en el registro civil de nacimiento, se encuentra un error consistente en los datos del padre que no fueron estipulados, debido a que su señor padre NO lo registro en su momento.

TERCERO: Que teniendo en cuenta la partida de Bautismo de la Diócesis de Montería Parroquia San Antonio de Padua, Partida que se encuentra en el libro 0048 folio 0100 y número 00379, a la copia de cedula de ciudadanía de su padre el señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES**, con cedula de ciudadanía No. 2.820.851 se determina su identificación personal que tenia en vida.

CUARTO: El día 22 de mayo de 1996 el señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES**, murió de manera natural, como consta en el registro de defunción **INDICATIVO SERIAL 1928426** y que debido a la mencionada inconsistencia en el registro civil de nacimiento del señor **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA**, se requiere corregir el registro civil en lo atinente a los datos del padre, para establecer el parentesco.

PRETENSIONES:

Solicito al señor juez, que debido a la existencia de la inconsistencia antes notada en el registro civil del señor **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA**, se ordene la **CORRECCION** y/o a adición del registro civil con el NUIP No. 1.552.438, **INDICATIVO SERIAL 63461603** de LA **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA** y se indique que **LOS DATOS DEL PADRE SON: JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES**, con cedula de ciudadanía **No. 2.820.851**, por corresponder esto a la realidad, tal como se probara documentalmente. Solicito además que en la misma sentencia se ordene al señor



REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA CORDOBA, a fin de que se sirva sentar las anotaciones del caso.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto de fecha de Julio doce (12) del 2023, ordenándose en ella correr traslado al procurador Judicial, y tener como pruebas las aportadas con la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 22 del CGP, éste Despacho es competente para conocer de los asuntos referentes al Estado Civil de las personas.

Dispone el artículo 1º del Decreto 1260 de 197 siguiente “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”.

A su vez el artículo 46 de la misma norma señala que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.

Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

De su parte, el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, consigna textualmente esto:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Examinado el expediente, se aprecia que obra el respectivo Registro Civil de Nacimiento, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA – CORDOBA**, donde se registró al señor **GUSTAVO LEON MARTINEZ MEDINA**, nacido el 30 de noviembre del 1963, hijo de la señora **ESTEBANA MARIA MEDINA ROMERO**, sin datos del padre, donde efectivamente se aprecia que el padre nunca registro al solicitante como su hijo.

Se persigue en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, que se incorporen los datos del padre al registro civil identificado con el serial **No. 63461603 NIUP. 1.552.438** de la Registraduría de Auxiliar de Monteria – Cordoba.



Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el despacho la no prosperidad de las pretensiones del demandante, en el sentido de negar las mismas, ya que ellas no son procedentes por esta clase de procesos, por tratarse de un trámite diferente, es decir la parte actora debe seguir un proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, para así lograr demostrar que el finado **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCES**, es su padre y así proceder hacer las anotaciones en el registro de nacimiento.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la parte actora, por ser improcedentes.

SEGUNDO. Ejecutoriado este pronunciamiento, archívese el proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774b23aaa3aa243eb461fc4dbb6e35020c04bfaafdaf7b9738eb7e731fda19**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 29 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de Suspensión de la patria potestad, la apoderada de la parte demandada **renuncia al termino de traslado establecido por auto de fecha 15 de agosto del presente año.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-244-00

PROCESO: Suspensión de la patria potestad.

DEMANDANTE: YURIAN GARCIA ARRIETA, identificada con la cédula No. 1.102.886.191.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE MADUEÑO SALAS, identificado con cédula de Venezuela No. 27.997.602.

MENOR: JOSE ALEJANDRO MADUEÑO GARCIA, identificado con NUIP No. 1.102.883.029.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que:

a). La apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico de fecha **22/08/2023/8:01**, presenta solicitud de renuncia de términos de traslado contemplado en el **artículo 119 del código general del proceso**, establecido por el despacho el día 15 de agosto del presente año.

b.- Por ser procedente la petición antes mencionada, se resolverá de conformidad a lo requerido,

c.- Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para lo correspondiente.

d.- Así se resolverá.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Acceder de conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada a la renuncia al termino de traslado establecido por el despacho el día 15 de agosto del presente año, de conformidad a la parte motiva de este auto.

2.- Insértese a los autos el memorial de fecha **22/08/2023/8:01**, a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

3.- En la oportunidad procesal vuelva el sumario al Despacho para definir lo pertinente. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 244- 2023 RENUNCIA TERMINO PATRIA POTESTAD YURIAN GARCÍA A 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ae221a3cd3018a0ec72391818af62acbd6110309b582f29ba4bf22f833c69**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 29 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandada contestó la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-255-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: OSCAR LUIS VERGARA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.885.631.

DEMANDADA: HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.866.319.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que:

a.- La parte demandada señora: **HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ**, a través de apoderado judicial contestó la pretensión.

b.- La apoderada de la parte demandante presenta memorial de fecha: **22/08/2023/ 9:08**, donde se pronuncia frente a la contestación de la demanda, lo cual se ordenará anexar al proceso y una vez notificado y ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia respetiva.

c.- Insértese al expediente dicha contestación y el memorial presentado por la parte demandante, de conformidad a lo antes anotado.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada dentro del término legal la presente demanda respecto a la señora: **HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ**.

2.- Insértese al expediente dicha contestación y el memorial presentado por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia respetiva.



4.- **RECONOCER** personería jurídica al Abogado: **EDILSO SILVA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.103.904**, y **T.P. No. 158.776 del C.S. de la J**, como apoderado judicial de la señora: **HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

5.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 255-2023 CONTESTACIÓN DIVORCIO OSCAR VERGARA ÁLVAREZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c97ff7fe02dfc2999be59faf501cef356a5217dbdd7c086f6733c31c62c585**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS.
RADICADO: 23-001-31-10-002-2023-00261-00.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA** de la referencia, instaurado por la señora **ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto se corrió traslado al procurador de familia por el término de tres (3) días, y se citó al defensor de familia, sin que exista pruebas pendientes que practicar, lo cual materializa el presupuesto contenido en **el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P.**, que habilita a este juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, y así se procederá.

II.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por conducto de su apoderado judicial pretende que se autorice la cancelación de patrimonio de familia constituido por la finada **MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CARVAJAL**, sobre el bien inmueble **No. 140- 59264.** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en **MANZANA 21 NUMERO 3 SOLAR, BARRIO LA GRANJA** en la ciudad de Montería, adquirido mediante escritura Pública **No.1374** del 31-12- 1971 de la Notaria Primera de Montería.

2.- La base de lo pretendido la consiga el peticionario así:

*“**PRIMERO- ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS**, es propietaria inscrita del inmueble ubicado en la **MANZANA 21 NUMERO 3 SOLAR, BARRIO LA GRANJA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140- 59264.** De la oficina de instrumentos públicos de montería y la cedula catastral **01-03-00-00-0199-0023-0-00-00-0000**, el cual adquirió mediante una **COMPRAVENTA** hecha a la señora **MARGARITA RESTITUTA JIMENEZ CARVAJAL**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía **No. 25.753.540** expedida en Montería - Córdoba, tal como consta en la anotación N° 004 de la matrícula inmobiliaria en comento.*

***SEGUNDO-** A su vez la señora **MARGARITA RESTITUTA JIMENEZ CARVAJAL**, había adquirido dicho bien inmueble en adjudicación en sucesión hijuela única de*



su fallecida hermana **MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CARVAJAL**, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía **Nº.25.755.728** de Montería - Córdoba, tal y como consta en la escritura pública número 2.008 de fecha 12 de octubre del 2012 otorgada en la Notaria Primera de Montería, directamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número **140- 59264**.

TERCERO- La señora **MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CARVAJAL**, había adquirido el inmueble objeto de esta demanda, mediante compraventa realizada al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, tal y como consta en la escritura pública número 1374 del 31 de diciembre de 1971 otorgada en la Notaria Primera de Montería y debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria **140-59264** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería y que mediante ese mismo instrumento público, la entonces compradora gravó (límite) el inmueble con **PATRIMONIO DE FAMILIA** a favor de **“ESPOSO Y SUS HIJOS”**.

SALVEDAD: Es importante aclarar que el patrimonio de familia narrada en el hecho anterior, fue constituido mediante la escritura pública número 1374 del 31 de diciembre de 1971 otorgada en la Notaria Primera de Montería y NO en la escritura pública 1374 del 31 de diciembre de 1972 otorgada en la Notaria Primera de Montería como erróneamente se registró en la anotación número 002 de fecha 10 de abril de 1972 del folio de matrícula número 140-59264 hecho que demostramos adjuntado copia de este instrumento y que dicha impresión es un error involuntario de la oficina de instrumentos públicos de Montería; el cual se subsanará directamente con esta entidad mediante un formato de corrección.

CUARTO- La señora **MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CARVAJAL**, murió el 25 de julio del 2008 en la ciudad de Montería y que en vida no contrajo matrimonio y tampoco tuvo hijos, conforme lo indica bajo la gravedad de juramento la escritura pública número 2008 del 12 de octubre del 2012 otorgada en la Notaria Primera de Montería y debidamente registrada en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 140-59264, y que por tanto su hermana **MARGARITA RESTITUTA JIMENEZ CARVAJAL** fue quien heredó el inmueble mencionado y que esta última también se encuentra fallecida.

QUINTO- El inmueble ya referido, fue inscrito, por medio de una compraventa, pero no ha podido disponer libremente del mismo, toda vez que pesa el gravamen del patrimonio familiar.

SEXTO- En la actualidad el patrimonio de familia gravado en el inmueble a favor de **“ESPOSOS Y SUS HIJOS”**, Ha venido afectado mis derechos, pues, ante dicho gravamen no puedo disponer del bien inmueble de mi propiedad como verdadera dueña.

SEPTIMO. - Que dicho gravamen podrá ser levantando por orden judicial por justo motivo apreciado por el juez, en especial en este caso que me afecta directamente como prioritaria con pleno dominio del inmueble, sin poder ejercer sobre el mismo, actos de disposición



III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Agosto Primero (01) de la presente anualidad, este despacho admitió la demanda, Notifico la presente providencia a la Defensora de familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este juzgado, DAR el valor probatorio que corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda, hasta donde la ley lo permita.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

2.- En tratándose el proceso a resolver de un proceso de autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable, figura jurídica establecida en la Ley 70 de que señala: **“Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.”**; En Colombia precitada consagro dicha limitación de dominio, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

3.- En cuanto a las formas de terminación del patrimonio de familia y su regulación La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado *ad hoc* (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma *ipso iure* por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

4.- Atendiendo lo expuesto, y especialmente que conforme a estudio del título de antecedente del inmueble que consigna la limitación de dominio, este despacho advierte que no existe razón para denegar la pretensión. Lo anterior observando



que el patrimonio de familia conforme escritura pública aportada con el libelo demandatorio se constituyó a favor del causante, lo cual fue heredado y aceptados por su hermana, mayor de edad, como única heredera, y no se extiende a persona diferente.

Aunado a ello, se considera ajustado a la realidad y a derecho el fundamento esbozado por el pretensor cuya finalidad es realizar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición realizada sobre el bien inmueble con matrícula No. **140-59264**.

5.- Por último, como es evidente que no existen menores respectos los cuales deba discernirse curador Ad- Hoc, se dispondrá exclusivamente a la orden de cancelación del patrimonio.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura Publica Número **1374** de fecha 31-12-1972 de la Notaria Primera de Montería, que recae en la anotación No. 2 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 140- 59264**, el cual fue constituido por la señora - finada **MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ CARVAJAL** a favor de sus hijos, con referencia catastral Numero **01-03-00-00-0199-0023-0-00-00-0000**. MANZANA 21 Lote 3 Barrio la granja primera etapa, con un aérea superficiaria de 162 mts, cuyos linderos son: por el frente, vía publica de por medio con el lote N° 20 de la manzana N° 22, por el fondo con el lote N° 20 de la misma manzana; por un lado, con el lote N°2 y por el otro lado con el lote N° 4 de la misma manzana 21. Dicho bien hoy en día es de propiedad de la señora **ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS**.

SEGUNDO: abstenerse de discernirse Curador Ad- Hoc por no existir a la fecha menores beneficiarios.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al defensor de familia y al agente del ministerio público.

CUARTO: **EXPÍDANSE** las copias necesarias para la elaboración de la escritura de cancelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b87afe4c06b97cd65f6183f5ef8e6c04e5d0233adf019fdd11171280119f976**

Documento generado en 29/08/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 29 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00-339-00

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: WADYS CAVADIA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.213.893.

DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO JIMENEZ CAVADIA con cedula 1.073.988.198; Email: Joseduardo294@gmail.com, dirección Calle 17 N 7-89 Tierralta, CESAR RENE JIMENEZ CAVADIA con cedula 1.067.914.680, Email: cesarrjc@outlook.com; Dirección Calle 17 N 7-89 Tierralta, SARAY SOFIA JIMENEZ CAVADIA con cedula 1.067.965.386; Email: sarajc11@hotmail.com, Dirección calle 17 N 7-89 Tierralta, los niños: KAROL PATRICIA JIMENEZ CAPACHERO Y HUMBERTO DAVID JIMENEZ CAPACHERO, representados legalmente por su señora madre: DOLIS PATRICIA CAPACHERO MENDOZA, identificada con cedula No. 1.073.079.839, y contra herederos INDETERMINADOS del causante HUMBERTO MANUEL JIMENEZ OLEA, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía No.15.606.800,

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial NO tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA: quille.leontoro@gmail.com, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Por otra parte, se tiene que no se manifestó en la demanda **la cuantía estimada en el proceso,**

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente y arrime copia para el traslado de la demanda, a los demandados y archivo del juzgado.



4.- RECONOCER personería jurídica al abogado: **GUILLERMO LEON TORO QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 78.589.342**, y portador de la T.P. **No 172.195 del C. S. J**, como apoderado de la señora: **WADYS CAVADIA VASQUEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 339 - 2023 INADMISIÓN LEY 2213 UNIÓN WADYS CAVADIA 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124b188b74d6fd8950b1227018638e9701f02c640f2c990c5e6390da278c13a**

Documento generado en 29/08/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.

Montería, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Sucesión Intestada del causante AROLDO JOSE REINA CAICEDO
C.C. No. 5.158.319 Rad. No. 230013110002-2022-00009-00.**

Al despacho se encuentra el presente proceso sucesorio a fin de decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del finado **AROLDO JOSE REINA CAICEDO**, realizado por los partidores designados.

Antes de adoptar una decisión de fondo, se hace necesario llevar a cabo la revisión del expediente en estudio, del cual se desprenden las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, este juzgado declaró abierta y radicada la sucesión precitada, se decretó la facción de los inventarios y avalúos de bienes relictos, se ordenó el emplazamiento de las personas que tuvieran interés en esta causa y se reconoció como herederos del causante referido, a los señores **MARISETH YEZENIA REINA PORTILLO y HERNAN RENÉ REINA PORTILLO**, quienes arribaron al proceso en calidad de hijos del de cujus **AROLDO JOSE REINA CAICEDO** (folio 41).

Con providencia fechada 22 de febrero de 2022, fueron reconocidos los señores **IVETTE DEL ROSARIO REYNA RHENALS, AROLDO JOSE REYNA RHENALS, MAYRELY JANETE REYNA RHENALS y MARLEN IBETH RHENALS DE REYNA**, los tres primeros, como herederos en virtud de su probada condición de hijos del causante y esta última como cónyuge sobreviviente del finado **AROLDO JOSE REINA CAICEDO**, (folio 149).

En la calenda del 22 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se decretó la partición de bienes relictos en este proceso y se designó a los profesionales encargados de confeccionar el trabajo partitivo concediéndole termino de treinta (30) días para realizar lo ordenado (folio 199).

En fecha del 03 de mayo de 2023, fue presentada la experticia partitiva (folio 208-220), del cual el día 11 de mayo de 2023, se corrió el respectivo traslado legal, acorde con lo dispuesto en el art. 509-1 (folio 221).

El trabajo de partición de bienes relictos se ajusta a los presupuestos de ley, ya que se adjudicó lo que en derecho corresponde, advirtiéndose además que la DIAN aportó el paz y salvo establecido en los Art. 844 y 847 del Estatuto Tributario (folio 229), por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes relictos del causante **AROLD JOSE REINA CAICEDO**, realizado por los profesionales designados.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo de partición y adjudicación, sobre los bienes inmuebles identificados con **M.I. No. 140-122028** y **140-122118**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente proceso en una de las Notarías de la ciudad de Montería.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares previamente ordenadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso después de las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 29-08-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af18a34ad90e3d911038f0ae1dfe894e2f561caf48e73c58d6eed42ded805d**

Documento generado en 29/08/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 29 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra resolver sobre emplazamiento al demandado.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-232-00.

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: INGRIS JHOJANA CORDERO PEREIRA, C.C. No. 1.067.946.665.

DEMANDADO: LUIS TORRES PUCHE, C. ciudadanía No. 10.252.017.

La parte demandante se sirvan ordenar el emplazamiento del demandado toda vez que no ha comparecido a pesar de ser notificado personalmente.

2- Se le requiera por segunda vez a la entidad pagadora de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional CASUR, para que se sirva descontar lo ordenado por usted y de igual manera que certifiquen la mesada recibida por el demandado Luis Torres Puche.

Revisado el proceso se pudo constatar lo siguientes:

Que la empresa **esm-Logistica el día 26 de 07-2023**, certifico que el día 23 julio fue entregada la notificación a la dirección indicada y fue recibida por el señor JAIME TORRES. Así las cosas, no es procedente el emplazamiento solicitado y se requiere a la demandante agote el proceso de notificación personal conforme al código general del proceso.

En cuanto a la segunda petición se acede a lo pedido por ser procedente. En consecuencia, se requiere a CASUR, para que se sirva descontar los alimentos provisionales ordenados y certifique la pensión del demandado.

Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo,

R E S U E L V E:

1º). Negar el emplazamiento solicitado por lo indicado. Requerase a la demandante agote el proceso de notificación personal conforme al código general del proceso.

2.- Requiérase a CASUR, para que se sirva descontar los alimentos provisionales ordenados mediante oficio No. 978 del 14 de junio y certifique la pensión del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7df9c9a4bae2f03d2f3cde263b979787a9ca55dc6c0e884d530dcd507fa286**

Documento generado en 29/08/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso: CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS

Demandante: LERSY DEL CARMEN HUMANEZ TRUJILLO. 50.909.722

Demandado: CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO. C.C.No.78.710.267

RADICADO. 23-001-31-10-001-2023-00235-00

Los señores **LERSY DEL CARMEN HUMANEZ TRUJILLO Y CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO**, realizaron conciliación el día 20 de abril de 2023, del presente año, en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de manera voluntaria, respecto a cuotas extraordinarias de alimentos a favor de los menores **CRISTIAN MAZA Y MATEO MAZA HUMANEZ**.

Revisada la misma y por ajustarse a derecho y ser la voluntad de las partes se accederá a aprobar la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acójase lo pactado entre los señores **LERSY DEL CARMEN HUMANEZ TRUJILLO Y CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO**.

2.- Líbrense los oficios del caso

3.- Archívese la actuación.

CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494da5ffd115409658246c76358c71d865d89ae0c5ee63c7d75767f6ebcde07**

Documento generado en 29/08/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

REF. 23-001-31-10-002-2016-00047-00

PROCESO: DIVORCIO.

Demandante. ROSA ANGELICA VELLOJIN PADILLA. C.C. No.1.067.921.719

Demandado: CARLOS ARTURO MONTIEL GUZMAN. C.C.No.10.781.319

OBJETO A RESOLVER

1.- La transacción presentada para aprobación conforme su lectura tiene como finalidad liquidar la sociedad conyugal conformada por los señores arriba citados.

2.- Atendiendo el objeto de estudio es menester recordar que, El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

3.- En cuanto a la norma adjetiva civil el canon 312 del Código General del Proceso establece: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

4.- En el lineamiento, el canon 2471 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de que la transacción sea realizada por los apoderados judiciales dispone que: “Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”. Esto es así porque el poder especial para un pleito no confiere naturalmente la facultad de transigir, por lo que la facultad debe estar conferida expresamente.

5.- En observancia a lo anterior, en el caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por las partes a través de apoderado judicial se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio; los sujetos procesales que

representan son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa licita en el contrato.

6.- Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la transacción suscrita por los señores **ROSA ANGELICA VELLOJIN PADILLA y CARLOS ARTURO MONTIEL GUZMAN.**

SEGUNDO: TENER por la liquidada la sociedad conyugal conformada los señores **ROSA ANGELICA VELLOJIN PADILLA y CARLOS ARTURO MONTIEL GUZMAN,** en los términos de la transacción aprobada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO de manera anticipada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio – Liquidación.

QUINTO: Hacer entrega de los dineros que reposan en este despacho al señor **CARLOS ARTURO MONTIEL GUZMAN,** a través de su apoderado judicial.

Ejecutoriado archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd38d6d5e6edb1ab0866fc8da60d005a14f98cb344cf5abc8ffc18d22ab622c**

Documento generado en 29/08/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>